

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad HIJONA RAVSKI, S.L.P., (en adelante HIJONA) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 4 de junio de 2026 por el que da por no presentada la oferta de la recurrente para el contrato de “*Servicio para la redacción del proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud de un nuevo Centro Cívico en Leganés Norte*”, Expediente 2025/0314, licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 2 de junio de 2026, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la licitación del contrato “*Servicio para la redacción del proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud de un nuevo Centro Cívico en Leganés Norte*”.

El valor estimado del contrato asciende a 140.495,87 euros y dispone de un plazo de ejecución de seis meses.

Segundo. - Finalizado el plazo de presentación de ofertas y dentro del plazo otorgado al efecto presentan oferta cinco empresas según consta en el certificado de registro de entrada que obra en el expediente, entre las que no consta la de la recurrente.

La mesa de contratación permanente, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de junio de 2026, procedió a la apertura de la documentación correspondiente a la documentación administrativa y, no siendo necesaria subsanación, se procedió en acto público a la apertura de la documentación correspondiente a criterios valorables mediante juicio de valor de las ofertas presentadas y de la que se tiene constancia de su presentación.

Con fecha 5 de junio de 2026, publicado ya el extracto del acta de la mesa de contratación celebrada el día 4 de junio de 2026, se presenta escrito por la empresa HIJONA, en el que en síntesis se indica que la oferta presentada por dicha empresa en el expediente 2025/0314 ha sido incluida por error técnico (alega la empresa recurrente) al expediente 2025/0313.

Solicitado a los servicios técnicos informáticos de la empresa responsable del programa de gestión de contratación electrónica informe sobre la situación planteada por la empresa recurrente en escrito de fecha 5 de junio de 2026 se contesta a la empresa por el área de contratación con fecha 16 de junio de 2026.

Tercero. - El 16 de junio de 2016, HIJONA presenta en el registro general de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación de no admisión de su oferta.

Cuarto .- El 25 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público LCSP.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por resolución sobre medida cautelar MMCC 124/2026 adoptada por este Tribunal el 26 de junio de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo establecido ARGENIA, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L ha presentado alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador cuya oferta no ha sido considerada por la mesa de contratación, por lo que es titular de un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo recurrido se notificó el 5 de junio de 2026, e interpuesto el recurso el 16 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de no admisión de la oferta de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1º.- Alegaciones del recurrente

El recurso se fundamenta en que, tras una incidencia técnica reconocida por el Ayuntamiento que no permitía acceder a la plataforma de licitación electrónica municipal durante los últimos días del plazo de presentación de ofertas, el Ayuntamiento amplió el plazo de presentación de ofertas hasta las 23:59 horas del día 3 de junio de 2026.

Y dentro de ese plazo la recurrente presentó su oferta y documentación administrativa del expediente 2025/0314; sin embargo, la huella electrónica y el justificante de presentación aparecían vinculados al expediente 2025/0313, relativo a otro procedimiento municipal, y no al expediente 2025/0314, al que inequívocamente se pretendía concurrir. La oferta quedó, por tanto, asociada formalmente a un expediente distinto, pese a haberse preparado y firmado la documentación dentro del plazo ampliado del expediente 2025/0314.

El día 5 de junio de 2026, la recurrente presentó escrito de alegaciones solicitando la verificación técnica de la incidencia informática, la nueva ampliación o reapertura del plazo de presentación de oferta y, subsidiariamente, la concesión de trámite de audiencia y subsanación.

El Ayuntamiento de Leganés contestó a la recurrente indicando, en síntesis, que existían simultáneamente dos procedimientos de licitación, el expediente 2025/0313 y el expediente 2025/0314; que HIJONA remitió la huella digital y el archivo .paxe al expediente 2025/0313; que se solicitó aclaración a los servicios técnicos; y que, según

la contestación recibida, la empresa habría seleccionado el sobre de presentación de ofertas de otro expediente, descargando dicho sobre electrónico en vez del correspondiente al expediente al que quería licitar. Con base en ello, el Ayuntamiento concluye que se trata de un error humano y no de un error informático, denegando la admisión o incorporación de la oferta al expediente 2025/0314.

Frente a ello alega la recurrente que hay una falta de motivación técnica suficiente de la contestación municipal y ausencia de respuesta al núcleo de la incidencia denunciada puesto que la contestación dada por el Ayuntamiento no explica qué enlace fue utilizado, qué ruta se siguió, qué archivo .paxe fue descargado, qué metadatos incorporaba, cómo se produjo la asociación al expediente 2025/0313 ni si existió o no una posible discrepancia entre la licitación visualmente seleccionada y el contenedor electrónico finalmente descargado.

Añade que puesto que hubo incidencias técnicas reconocidas por el propio órgano en el funcionamiento de la plataforma que determinó la ampliación del plazo de presentación de ofertas, se debería haber reforzado la motivación del rechazo de su oferta. Y que la falta de puesta a disposición de esos elementos produce indefensión. Los logs, metadatos, rutas de acceso, identificadores internos y registros de sesión no se encuentran en poder del licitador.

Por ello solicita a la vista de lo expuesto, que el acto recurrido debe anularse por falta de motivación técnica suficiente y por indefensión. La consecuencia principal debe ser la admisión o incorporación de la oferta de HIJONA RAVSKI, S.L.P. al expediente 2025/0314.

Además, en el suplico del recurso solicita acceder al expediente administrativo completo, incluyendo certificado de registro de entrada de ofertas, informe técnico de la plataforma, comunicaciones con el proveedor tecnológico, logs o registros disponibles y cualquier antecedente que justifique la no inclusión de su oferta entre las licitadoras del expediente 2025/0314.

2º.- Alegaciones del órgano de contratación

Frente a lo alegado por la recurrente, el órgano de contratación informa que, ante la solicitud de la misma el 5 de junio de 2026, una vez publicado ya el extracto del acta de la mesa de contratación celebrada el día 4 de junio de 2026, en la que no se admitía su oferta, y en el que en síntesis se indica que la oferta presentada por dicha empresa en el expediente 2025/0314 ha sido incluida por error técnico (alega la empresa recurrente) al expediente 2025/0313 y acompaña una serie de documentos al escrito presentado y solicita que se admita su oferta al expediente 2025/0314 al haberse producido un error técnico al haber terminado su oferta finalmente en el expediente 2025/0313 y que verificada la incidencia, se acuerde una nueva ampliación o reapertura del plazo de presentación de ofertas que permita a la empresa presentar correctamente su proposición al expediente 2025/0314; se solicitó informe a los servicios técnicos informáticos de la empresa responsable del programa de gestión de contratación electrónica sobre la situación planteada por la empresa recurrente y se contesta con fecha 16 de junio de 2026, lo siguiente:

“En el supuesto que se plantea la empresa ha seleccionado el sobre de presentación de ofertas de otro expediente descargando ese sobre electrónico en vez de correspondiente al expediente al que quería licitar ya que el justificante que se emite en el momento de la presentación del sobre hace mención al expediente por lo que queda claro el expediente al que están licitando, siendo en consecuencia, un error humano en la presentación de la oferta y no un error informático.

Es necesario señalar que en la fecha de apertura de la documentación administrativa y criterios valorables mediante juicio de valor, realizada en mesa de contratación celebrada el día 4 de junio de 2026 se procedió a la apertura de la documentación incorporada por cinco empresas licitadoras al procedimiento y ninguna de las empresas licitadoras ha tenido ningún problema técnico en la presentación de las mismas.

En consecuencia, no constando oferta presentada al procedimiento de licitación - 2025/0314 – por la empresa HIJONA RAVKSKI, S.L.P. por causa imputable a la empresa y, considerando las diferentes fechas programadas para la aperturas de ambos expedientes no puede admitirse dicha oferta al no existir oferta presentada y la documentación presentada por la empresa haberse incorporado, por error al expediente 2025/0313”.

Se comprobaron, por el servicio de contratación, las alegaciones iniciales de la empresa, realizadas con fecha posterior a la apertura de la documentación administrativa y juicio de valor del expediente 2025/0314, y una vez publicado el resultado de dicha apertura en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y se concluyó respecto a la reclamación presentada con que había existido un error humano en la presentación de la documentación por parte de la empresa recurrente trasladando dicha contestación a la empresa interesada.

A ello añade el órgano de contratación que, cuando se procedió a abrir las ofertas del expediente 2025/0313 (*Servicio para la redacción del proyecto de reforma y rehabilitación, estudio de seguridad y salud, del actual edificio de seguridad ciudadana*), cuya apertura de la documentación administrativa se produjo en mesa de contratación celebrada el día 18 de junio de 2026, sí aparecía la oferta presentada por dicha empresa pero referida al expediente 2025/0314.

Y consta en el acta de la mesa de contratación del día 18 de junio de 2026 referida al citado expediente 2025/0313, en relación a la oferta de la recurrente que:

“Vista la documentación presentada por la empresa se observa que toda la documentación incluida corresponde a otro expediente, concretamente, al expediente 2025/0314 no al presente expediente 2025/0313. Además se observa que la declaración responsable presentada por la empresa incluye también la proposición económica al expediente 2025/0314 no debiéndose haber incluido en el sobre de documentación de criterios valorables mediante juicio de valor debiéndose haber incorporado en el sobre de documentación económica.”

Por tanto, no sólo se equivocó el recurrente en la presentación de su oferta en un expediente incorrecto, sino que además la propia oferta adolecía de un vicio sustancial como fue incorporar en el sobre de documentación de criterios valorables mediante juicio de valor la documentación que debía haber incorporado en el sobre de documentación económica.

Respecto a la petición de que se reconozca el derecho de la recurrente a acceder al expediente administrativo completo, alega el órgano de contratación que de

conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LCSP, debería haber solicitado dicho acceso antes al propio órgano de contratación y sin embargo, no consta notificación a este Ayuntamiento con anterioridad a la fecha de interposición de recurso especial en materia de contratación de la voluntad de acceder al expediente administrativo por parte de la empresa recurrente.

3º.- Alegaciones de los interesados

ARGENIA, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L. en sus alegaciones al recurso indica que la recurrente pretende vincular la incidencia técnica inicialmente producida en la plataforma de licitación con el hecho posterior de haber presentado su documentación en un expediente distinto. Sin embargo, ambas circunstancias son claramente diferenciables y no pueden confundirse.

La incidencia técnica reconocida por el Ayuntamiento no permitió acceder a la plataforma de licitación electrónica municipal durante los últimos días del plazo de presentación, lo que motivó la ampliación de dicho plazo de presentación de ofertas hasta las 23:59 horas del día 3 de junio de 2026.

Una vez ampliado el plazo y restablecida la posibilidad de presentación electrónica, correspondía a cada licitador seleccionar correctamente el expediente al que deseaba concurrir y verificar que la huella electrónica y el justificante emitidos correspondían al procedimiento elegido.

En el presente caso, la propia documentación aportada por HIJONA RAVSKI, S.L.P. evidencia que la huella electrónica generada hacía referencia expresa al expediente 2025/0313 y al objeto contractual correspondiente a dicho expediente, esto es, el “Servicio para la redacción del proyecto de reforma y rehabilitación, estudio de seguridad y salud, del actual edificio de Seguridad Ciudadana”, y no al expediente 2025/0314, relativo al nuevo Centro Cívico en Leganés Norte, al cual pretendía presentarse.

Asimismo, el justificante de registro de entrada aportado por la recurrente identifica expresamente el expediente 2025/0313, con fecha y hora de presentación 3 de junio de 2026 a las 16:02:48.

Por tanto, si la recurrente hubiera revisado la huella electrónica y el justificante de presentación generados por la propia plataforma, habría podido advertir de inmediato que la documentación no correspondía al expediente 2025/0314. En tal caso, pudo haber comunicado la supuesta incidencia al órgano de contratación dentro del plazo ampliado de presentación de ofertas, que finalizaba el día 3 de junio de 2026 a las 23:59 horas. Sin embargo, no consta que realizara dicha comunicación en ese momento.

No puede trasladarse al órgano de contratación ni al resto de licitadores las consecuencias derivadas de una selección incorrecta del expediente por parte de la recurrente. La documentación generada en el propio proceso de presentación permitía identificar claramente el expediente al que se estaba asociando la oferta.

Sexto. Consideraciones de este Tribunal

1.- Acceso al expediente

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LCSP:

- 1.- Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*
- 2.- Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

No consta, que el recurrente haya solicitado vista del expediente al órgano de contratación ni tampoco acredita el recurrente que dicho acceso, que nunca solicitó, le haya impedido interponer el recurso. Siendo el acceso al expediente instrumental respecto a la interposición del recurso, como hemos reiterado en numerosas resoluciones (valga por todas la 15/2026 de 15 de enero), no procede dar dicho acceso.

2.- Fondo del asunto

La cuestión central del recurso presente, es que la oferta que presentó el recurrente fue, tal y como queda acreditado en la huella electrónica presentada, así como el justificante devuelto a la empresa, en el que se puede comprobar que el expediente al que presenta la oferta es el 2025/0313 y no el 2025/0314, como ella pretendía.

Y dicho error no deriva de un mal funcionamiento de la plataforma puesto que el error técnico inicial advertido respecto al funcionamiento de ésta determinó una ampliación del plazo de presentación de ofertas y así la recurrente presentó su oferta en plazo; el error que cometió fue el de incluir su oferta en un expediente distinto al que pretendía concurrir y ello se debió a un error de la propia recurrente y no puede ahora pretender en sus alegaciones subsanar tal defecto.

Además de que no hubo falta de motivación en la no admisión de su oferta, puesto que en el informe de los servicios técnicos que se emitió el 16 de junio con motivo del escrito presentado por la recurrente al órgano de contratación tras la celebración de la mesa de contratación de 4 de junio, en que no constaba su oferta respecto al expediente 2025/0314, se le comunicó que constaba que toda la documentación incluida correspondía a otro expediente, concretamente, al expediente 2025/0314 no al expediente 2025/0313.

Procede en este momento traer a colación la doctrina que considera que los pliegos constituyen la ley del contrato y obliga por igual al órgano de contratación y al licitador.

Así mismo, el artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

En el presente caso, ha quedado acreditado que la presentación de la oferta por la recurrente en un procedimiento distinto se debió a un error humano imputable a la misma y, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 4 de junio de 2026 por el que da por no presentada la oferta de la recurrente para el contrato de *“Servicio para la redacción del proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud de un nuevo Centro Cívico en Leganés Norte”*, Expediente 2025/0314, licitado por dicho Ayuntamiento

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de resolución MMCC 124/2026 el 26 de junio de 2026, al amparo del artículo 57.3 LCSP

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL